



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04111-2009-PA/TC

LIMA

JUAN HERIBERTO ESQUIAGOLA

SILVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Heriberto Esquiagola Silva contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 9 de setiembre del 2008, que declaró fundada la excepción de incompetencia.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1119-92-IN/PNP, de fecha 23 de noviembre de 1992, mediante la cual se lo pasa de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad; que se le reconozca como tiempo de servicios el tiempo que permanezca en la situación de retiro; y que se lo inscriba en el escalafón de Oficiales. Manifiesta que se le imputó haber hecho abandono de destino, no obstante que prestó servicios en forma permanente e ininterrumpida; que por los mismos hechos fue sancionado con arresto simple y posteriormente con arresto de rigor, vulnerándose el principio *ne bis in idem*; y que no se ha respetado su derecho de defensa.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, separadamente, proponen las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía previa y de prescripción, y contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la resolución cuestionada ha sido expedida en estricta aplicación de la ley y las normas reglamentarias y por haber hecho abandono injustificado de su centro de labores, y que sí ha hecho uso de su derecho de defensa.

El Juzgado Mixto de Villa El Salvador, con fecha 18 de junio del 2007, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04111-2009-PA/TC

LIMA

JUAN HERIBERTO ESQUIAGOLA

SILVA

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia, por estimar que la controversia debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa y no en la vía especial y residual del proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. Como se desprende de la Resolución Suprema N.º 1119-92-IN/PNP, con fecha 23 de noviembre de 1992, se pasó al recurrente de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en falta grave contra la Disciplina consistente en no presentarse a su Unidad desde el 5 de febrero de 1992.
2. El demandante sostiene que no hizo abandono de destino, puesto que prestó servicios ininterrumpidamente desde el año 1991 hasta el 11 de enero de 1993, como lo acreditarían los certificados de fojas 7, 8 y 9; sin embargo, él mismo presenta numerosas órdenes de sanción (de fojas 17 a 26), de arrestos simples y de rigor, por faltas por abandono de destino o servicio; por consiguiente, la instrumental que presenta el recurrente es contradictoria y no existen elementos de juicio suficientes para determinar fehacientemente que la falta que se le imputó es inexistente.
3. Por otro lado, tampoco se acredita la vulneración del principio *ne bis in ídem*, dado que las mencionadas sanciones de arresto simple y de rigor fueron impuestas por faltas que habría cometido el demandante durante el mes de enero del año 1992, mientras que la resolución suprema cuestionada impone la sanción disciplinaria por abandono de destino que se habría cometido desde el 5 de febrero hasta el día de la fecha en que se expide la resolución, esto es, hasta el 23 de noviembre del mismo año. En consecuencia, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ **Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR